



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00549-00
Demandante : **Yonatan Jiménez Marín**
Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de la asignación básica en un 20% y reajuste subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014
Actuación : Remite por competencia

Revisado el expediente y previo decidir sobre la siguiente etapa del proceso, se encontró que el señor Yonatan Jiménez Marín presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo con Radicado 20183110753891 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de abril del 2018 y el acto administrativo identificado con el radicado 20183171023501 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó la reliquidación salarial y prestacional en cuanto a la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1.º del Decreto 1794 del 2000 y del Decreto 1161 del 2014, en lo referente al reconocimiento del 20% del sueldo básico y la reliquidación del subsidio familiar.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentado en un 20%, es decir, un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% más la indexación e intereses que en derecho corresponda; así mismo se reliquide retroactivamente el subsidio familiar que devenga aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

Ahora, sobre el particular es menester señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el proceso de la referencia, por ser de carácter laboral, debe ser conocido por el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron ser prestados los servicios. Específicamente la norma en cita dispone:

«**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Negrita del Despacho).
[...]

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, se encontró que en el Oficio de Radicado 20183110753891 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de abril del 2018, la oficial de la Sección Ejecutiva Presupuestal – DIPER, certificó que una vez revisado el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH) se encontró que la unidad en la que labora el señor Yonatan Jiménez Marín es el Batallón de Comunicaciones número 2 “Héroes de Kumsong” en la ciudad de Facatativá – Cundinamarca.

Por tanto, según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, « por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» corresponde al circuito judicial de Facatativá - Cundinamarca, con lo cual se constata, que como lo indica la norma precitada, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a este Despacho Judicial, sino al Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

Así las cosas, y por carecer de competencia por el factor territorial, este Juzgado remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca, para lo pertinente.

Tercero: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica por anotación en el Estado electrónico hoy **02 de junio de 2021.**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC